



| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00218-00 |
| Demandante | EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ |
| Demandado | YENIS CECILIA GARCIA LORA Y OTROS |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de embargo de remanente desde el correo electrónico: jesuscabrera48@hotmail.com el día 04 de noviembre de 2020, en el mismo sentido solicitan requerir al Juzgado Once Civil Municipal para que informe sobre el embargo de remanente que le fue comunicado dentro del proceso con radicación No.2018-00316 contra la señora YENIS CECILIA GARCIA LORA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de embargo de remanente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por otra parte, al examinar el expediente como se observa que el Juzgado Once Civil Municipal no ha contestado sobre el embargo de remanente dentro del proceso promovido contra la señora YENIS CECILIA GARCIA LORA, radicado 2018-00316, se ordenará requerirle.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada YENIS CECILIA GARCIA LORA dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, en el que son partes como demandante RIGOBERTO CLAVIJO BOHORQUEZ y como demandada la señora YENIS CECILIA GARCIA LORA con C.C.32.655.766, RADICACION No.08758400300320170013100. Límitese la medida a la suma de \$202.500.000. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.



Segundo: Requerir al Juzgado Once Civil Municipal a fin de que informe si acogió o no el embargo de remanente dentro del proceso con radicación No.2018-00316 contra la señora YENIS CECILIA GARCIA LORA, que le fue comunicado mediante oficio del 24 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0023 – 0024
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffc316dbd1b2f49963ad79a15273ff24cab00851fbf14e330f8b250778b6871

Documento generado en 04/03/2021 03:15:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-0333-00 |
| Acreeedor garantizado | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. |
| Garante | YASSIR ALFONSO ORTEGA MOLINA |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado electrónico No.115 de fecha 16 de diciembre de 2020 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 18 de diciembre de la misma anualidad, hora: 14:21 – 02:21 p.m. enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co.

Sin embargo, por error involuntario, no se advirtió la subsanación y en auto del 19 de febrero de 2021 se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial y al revisar el expediente, se advierte que, en efecto, la demanda fue subsanada en debida forma y que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra YASSIR ALFONSO ORTEGA MOLINA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013

Por lo anterior, se revocará el auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y se procederá a su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Revocar el auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor YASSIR ALFONSO ORTEGA MOLINA.

Tercero: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: ONIX. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: KEP-489. COLOR: BLANCO GALAXIA. MODELO: 2018. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9BGKT48T0JG111957. NUMERO DE MOTOR: GFL003561 de propiedad del



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

señor YASSIR ALFONSO ORTEGA MOLINA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización, hágase entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien éste designe.

Cuarto: Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificado con la C.C.No.32.697.305 y T.P.No.59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0020
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb53642ca0605b703a4bdf653250104ae8ac9be9301715b80a32f254a36c7adb

Documento generado en 04/03/2021 03:15:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

| | |
|----------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00370-00 |
| Acreedor garantizado | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| Garante | ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado electrónico No.05 de fecha 25 de enero de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 01 de febrero de la misma anualidad, hora: 16:32 a.m. enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la señora ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: SPARK. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: GZR-819. COLOR: NEGRO. MODELO: 2020. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9GACE6CD8LB025246. NUMERO DE MOTOR: Z2192600L4AX0300 de propiedad de la señora ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización hágase entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con la C.C.No.19.442.005 y T.P.No.44.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0012
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

795811f6573f67d0b7f90ab698b4d15810a3bf0b7c507bebee22c5be09eb0786

Documento generado en 04/03/2021 03:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

| | |
|----------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-0371-00 |
| Acreedor garantizado | BANCOLOMBIA S.A. |
| Garante | MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado electrónico No.09 de fecha 29 de enero de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 02 de febrero de la misma anualidad, hora: 09:20 a.m. enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecs.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: SPARK. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: ENN-038. COLOR: GRIS OCASO. MODELO: 2019. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9GACE6CD7KB030677. NUMERO DE MOTOR: Z2192600L4AX0300 de propiedad de la señora MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., al Doctor DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificado con la C.C.No.52.008.552 y T.P.No.101.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0013
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf67ea77fdd5e25a6f68a426b564a8ecdf0af5d8009a541217246235d381978

Documento generado en 04/03/2021 03:15:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00388-00 |
| Demandante | BANCO DE BOGOTA |
| Demandado | ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 03 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: jaimeorlandodm@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra de la señora ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$25.589.966,00), contenida en el PAGARÉ número 453527979.
- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$10.662.238,00), contenida en el PAGARÉ número 453530484.
- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.385.554,00), contenida en el PAGARÉ número 32750237.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como títulos de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS números 453527979, 453530484 y 32750237, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, al Doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, identificado con la C.C.No.8.720.048 y T.P.153.993 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

CPS

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b007b5e7ee999aea92b3caadad7edf9b46e0065c00ec2a51f8a052124771c4
b**

Documento generado en 04/03/2021 03:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00388-00 |
| Demandante | BANCO DE BOGOTA |
| Demandado | ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 03 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: jaimeorlandodm@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra de la señora ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$25.589.966,00), contenida en el PAGARÉ número 453527979.
- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$10.662.238,00), contenida en el PAGARÉ número 453530484.
- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.385.554,00), contenida en el PAGARÉ número 32750237.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como títulos de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS números 453527979, 453530484 y 32750237, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, al Doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, identificado con la C.C.No.8.720.048 y T.P.153.993 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

CPS

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b007b5e7ee999aea92b3caadad7edf9b46e0065c00ec2a51f8a052124771c4
b**

Documento generado en 04/03/2021 03:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

| | |
|----------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-0393-00 |
| Acreedor garantizado | BANCO PICHINCHA S.A. |
| Garante | HEYDI MARGARITA CEPEDA SUAREZ |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 04 de noviembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecartda.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO PICHINCHA S.A. contra la señora HEYDI MARGARITA CEPEDA SUAREZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora HEYDI MARGARITA CEPEDA SUAREZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: KIA. LINEA: PICANTO LX. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: JGL-370. COLOR: PLATA. MODELO: 2017. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: KNABE511AHT348309. NUMERO DE MOTOR: G3LAGP061637 de propiedad de la señora HEYDI MARGARITA CEPEDA SUAREZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO PICHINCHA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S.A., al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P. No.63.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0019

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5892ba07eac211ce10eefac3467a5b8c6278ed3874aabfb4351575ab22f056

Documento generado en 04/03/2021 03:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

| | |
|----------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-0393-00 |
| Acreedor garantizado | BANCO PICHINCHA S.A. |
| Garante | HEYDI MARGARITA CEPEDA SUAREZ |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 04 de noviembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecartda.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO PICHINCHA S.A. contra la señora HEYDI MARGARITA CEPEDA SUAREZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora HEYDI MARGARITA CEPEDA SUAREZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: KIA. LINEA: PICANTO LX. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: JGL-370. COLOR: PLATA. MODELO: 2017. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: KNABE511AHT348309. NUMERO DE MOTOR: G3LAGP061637 de propiedad de la señora HEYDI MARGARITA CEPEDA SUAREZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO PICHINCHA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S.A., al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P. No.63.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0019

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5892ba07eac211ce10eefac3467a5b8c6278ed3874aabfb4351575ab22f056

Documento generado en 04/03/2021 03:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00408-00 |
| Acreeedor garantizado | FINESA |
| Garante | MARGOT BOLIVAR MOSQUERA |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 12 de noviembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloysociados.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINESA contra MARGOT BOLIVAR MOSQUERA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINESA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARGOT BOLIVAR MOSQUERA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: TOYOTA. LINEA: PRADO. CLASE: CAMPERO. PLACAS: MTR-950. COLOR: GRIS METALICO. MODELO: 2013. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: JTEBH3FJ6DK089436. NUMERO DE MOTOR: 1KD2249922 de propiedad de la señora MARGOT BOLIVAR MOSQUERA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreeedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización hágase entrega del automotor al acreedor garantizado, FINESA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINESA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la



C.C.No.72.225.890 y T.P. No.101.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0021

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2d520623818d604c09fb042f985e5cf76b23460f3ddfaa9d2a0bcffbc2466

Documento generado en 04/03/2021 03:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00411-00 |
| Demandante | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. |
| Demandado | AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe secretarial: Barranquilla, 4 de marzo de 2021. Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de noviembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra del señor AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$38.743.697,33), contenida en el PAGARÉ número 7145267522.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$15.310.271), contenida en el PAGARÉ número 4831610069533878.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



c) QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$15.310.271), contenida en el PAGARE número 4824840026069265.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 7145267522, 4831610069533878 y 4824840026069265 pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la C.C.No.72.273.934 y T.P.173.941 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d9d75fe0bb130fdbad7e388acf1e934303c725233ed5fc31bc520f0d5c2f51

Documento generado en 04/03/2021 03:15:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00413-00 |
| Acreeedor garantizado | BANCOLOMBIA S.A. |
| Garante | MARLON JAVIER AYALA CERVANTES |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 18 de noviembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra MARLON JAVIER AYALA CERVANTES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor MARLON JAVIER AYALA CERVANTES.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: RENAULT. LINEA: SANDERO DYNAMIQUE. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: IRX-841. COLOR: GRIS ESTRELLA. MODELO: 2016. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9FB5SREB4GM204425. NUMERO DE MOTOR: A812UB93946 de propiedad del señor MARLON JAVIER AYALA CERVANTES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreeedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreeedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

identificado con la C.C.No.52.008.552 y T.P. No.101.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0025
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09206811eb5e248697a330fd6d519f863d42de9dea3c8ad7130b58cf49933e01

Documento generado en 04/03/2021 03:15:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2018-00114-00 |
| Demandante | COOPERATIVA COOMULTRALSAN |
| Demandado | OMAR GIRALDO GÓMEZ |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 18 de noviembre de 2020, contra el proveído de fecha 13 del mismo mes y año.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el 9 de noviembre de 2020, la parte ejecutante radicó memorial solicitando se relevara al curador ad litem designado, por no haber tomado posesión del cargo y que esa actuación interrumpió el término para decretar desistimiento tácito pues la carga quedaba en cabeza del despacho.

Que el despacho podía y debía requerir al curador designado para que se notificara, teniendo en cuenta que fue quien lo nombró y es quien conoce sus datos de ubicación y citó el numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso.

Que es requisito para aplicar la institución del desistimiento tácito, que no exista actuación o acto a cargo del juzgado, como, por ejemplo, emplazar al demandado, dictar sentencia, otorgar los traslados que correspondan, pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por las partes.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a



surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

A su vez, dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

Confunde el recurrente, el supuesto normativo previsto en el numeral primero con el consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del CGP., pues el primero regula lo atinente a impulsar el proceso por encontrarse pendiente una carga procesal en cabeza de una de las partes, mientras que el supuesto fáctico del numeral segundo, se refiere a terminar el proceso por su **inactividad** durante un tiempo determinado (un año si el proceso no tiene sentencia, dos años si la tiene), sin importar si se encontraba pendiente una carga procesal y mucho menos quien era el responsable de cumplirla.

Similar análisis ha reconocido la doctrina procesal especializada:

*“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, **y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente***

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo²

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Es decir, que independientemente de la responsabilidad de a quién le correspondía la carga de impulsar el proceso (abogado o despacho), bien sea, solicitando requerir o relevar al curador, lo trascendente es que el proceso duró inactivo por más de dos años, por tal motivo, la sanción aplicada es la prevista en el numeral segundo de la obra procesal civil vigente y no la configurada en su numeral primero, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, que no se diga que con la radicación del memorial recibido el día 9 de noviembre de 2020 se interrumpió el término del año que establece el numeral segundo del Código General del Proceso, pues para esa fecha ya el proceso tenía más de dos años de inactividad, si se tiene en cuenta que la última actuación data de 17 de agosto de 2018, fecha en que se se recibió la devolución del oficio dirigido al curador designado.

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido³”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Se reitera, antes que el apoderado ejecutante haya promovido el relevo del curador, ya habían transcurrido ininterrumpidamente dos años y dos meses de paralización del proceso, cumplimiento a cabalidad los elementos previstos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que no dejaba otra alternativa a este operador judicial, que decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: NO REPONER el auto de fecha 13 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

² López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1057*

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1058*



Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4aba4c7e915f9b66b5734d0fcbbc4866ad045e13d2729cb164f0e7f676c9dd

Documento generado en 04/03/2021 03:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2018-00114-00 |
| Demandante | COOPERATIVA COOMULTRALSAN |
| Demandado | LINA MARÍA GALVIS ROA |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 18 de noviembre de 2020, contra el proveído de fecha 13 del mismo mes y año.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el 9 de noviembre de 2020, la parte ejecutante radicó memorial solicitando se relevara al curador ad litem designado, por no haber tomado posesión del cargo y que esa actuación interrumpió el término para decretar desistimiento tácito pues la carga quedaba en cabeza del despacho.

Que el despacho podía y debía requerir al curador designado para que se notificara, teniendo en cuenta que fue quien lo nombró y es quien conoce sus datos de ubicación y citó el numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso.

Que es requisito para aplicar la institución del desistimiento tácito, que no exista actuación o acto a cargo del juzgado, como, por ejemplo, emplazar al demandado, dictar sentencia, otorgar los traslados que correspondan, pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por las partes.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a



surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

A su vez, dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

Confunde el recurrente, el supuesto normativo previsto en el numeral primero con el consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del CGP., pues el primero regula lo atinente a impulsar el proceso por encontrarse pendiente una carga procesal en cabeza de una de las partes, mientras que el supuesto fáctico del numeral segundo, se refiere a terminar el proceso por su **inactividad** durante un tiempo determinado (un año si el proceso no tiene sentencia, dos años si la tiene), sin importar si se encontraba pendiente una carga procesal y mucho menos quien era el responsable de cumplirla.

Similar análisis ha reconocido la doctrina procesal especializada:

*“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, **y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente***

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo²

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Es decir, que independientemente de la responsabilidad de a quién le correspondía la carga de impulsar el proceso (abogado o despacho), bien sea, solicitando requerir o relevar al curador, lo trascendente es que el proceso duró inactivo por más de dos años, por tal motivo, la sanción aplicada es la prevista en el numeral segundo de la obra procesal civil vigente y no la configurada en su numeral primero, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, que no se diga que con la radicación del memorial recibido el día 9 de noviembre de 2020 se interrumpió el término del año que establece el numeral segundo del Código General del Proceso, pues para esa fecha ya el proceso tenía más de dos años de inactividad, si se tiene en cuenta que la última actuación data de 17 de agosto de 2018, fecha en que se se recibió la devolución del oficio dirigido al curador designado.

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido³”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Se reitera, antes que el apoderado ejecutante haya promovido el relevo del curador, ya habían transcurrido ininterrumpidamente dos años y dos meses de paralización del proceso, cumplimiento a cabalidad los elementos previstos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que no dejaba otra alternativa a este operador judicial, que decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: NO REPONER el auto de fecha 13 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

² López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1057*

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1058*



Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80f5278ab8b83dc35559e0095c1696e86ee1883bc73b69a102fde4ab6305019

Documento generado en 04/03/2021 03:39:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|------------|---------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicación | 08001-40-53-010-2019-00697-00 |
| Demandante | BANCO PICHINCHA S.A. |
| Demandado | LUZ MARINA PRZYBYLKCWSKI GUZMAN |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

| | |
|--------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO_____ | \$4.695.000 |
| NOTIFICACIONES_____ | \$13.000 |
| TOTAL_____ | \$4.708.000 |

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$4.708.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8039ce0bdca10eaeaf4c31133659fbd7f5d1698b0846e99135ed457f7065d4c

Documento generado en 04/03/2021 05:08:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|------------|---------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicación | 08001-40-53-010-2019-00697-00 |
| Demandante | BANCO PICHINCHA S.A. |
| Demandado | LUZ MARINA PRZYBYLKCWSKI GUZMAN |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso con solicitud de seguir adelante la ejecución. La petición fue recibida en el correo institucional el 7 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante proveído de fecha 14 de enero de 2019, se ordenó librar orden de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y a cargo de LUZ MARINA PRZYBYLKCWSKI GUZMAN, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$46.950.000), contenidos en el pagaré No 3442881, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Revisado el expediente digital se observa que la apoderada aportó la constancia de la citación de notificación realizada a la demandada donde la empresa de correos REDEX certificó que fue recibida.

A través del correo institucional el día 7 de diciembre de 2020, la apoderada allega la constancia expedida de la empresa de correos el LIBERTADOR, donde certificó que la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) fue recibida el 12 de noviembre de 2020 por la misma demandada.

Pese a lo anterior, no contestó la demanda ni presentó excepciones.

CONSIDERACIONES

No habiendo presentado excepciones y vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Por expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ MARINA PRZYBYLKCWSKI GUZMAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago

Segundo: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$4.695.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.

Jueza

j.d.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afae173f2c8ac25c2d5ca1d436fcb71f2688633d181379bee598dbc63d183869

Documento generado en 04/03/2021 05:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

| | |
|----------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-0371-00 |
| Acreedor garantizado | BANCOLOMBIA S.A. |
| Garante | MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA |
| Fecha | 4 de marzo de 2021 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado electrónico No.09 de fecha 29 de enero de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 02 de febrero de la misma anualidad, hora: 09:20 a.m. enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecs.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: SPARK. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: ENN-038. COLOR: GRIS OCASO. MODELO: 2019. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9GACE6CD7KB030677. NUMERO DE MOTOR: Z2192600L4AX0300 de propiedad de la señora MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., al Doctor DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificado con la C.C.No.52.008.552 y T.P.No.101.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0013
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf67ea77fdd5e25a6f68a426b564a8ecdf0af5d8009a541217246235d381978

Documento generado en 04/03/2021 03:15:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Oficio Circular No.0022

Barranquilla, 04 de marzo de 2021

Señores

ENTIDADES BANCARIAS

Ciudad.

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 08001405301020200041100 |
| DEMANDANTE | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 |
| DEMANDADO | AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA |

Le informo que dentro del proceso ejecutivo referenciado se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA con C.C.No.7.642.011, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$76.300.664,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo.

Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de depósitos judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

Al contestar el oficio por favor cite el Radicado 08001405301020200041100.

C.P.S.